

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:39:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/08/2026 17:11:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 11:38:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2026 15:56:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 10:40:38 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La revisión de sentencia constituye un mecanismo extraordinario sometido a causales taxativamente previstas por la ley y de interpretación estricta. Resulta improcedente la demanda sustentada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal cuando los hechos alegados no evidencian que la norma aplicada en la condena haya sido declarada inconstitucional o inaplicable, sino que únicamente expresan una discrepancia con lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Fortunato Álvarez Guzmán¹, en la causa seguida en su contra por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de doña Andrea Quispe Chacón.

1. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia conformada del 16 de marzo de 2023², emitida por los señores magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado Especializado en Delitos Asociados a la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de doña Andrea Quispe Chacón y le impuso veintidós años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Señala como fundamentos que:

2.1. Al determinarse la pena y en aplicación de los artículos 16 y 21 del Código Penal se debió fijar la misma por debajo del mínimo legal, ya que el recurrente es integrante de una comunidad campesina que resuelve conforme a sus propias costumbres y además casi no distingue las normas

¹ Cfr. páginas 1 a 10 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

² Cfr. páginas 12 a 21 del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

penales ordinarias, en la creencia que los problemas conyugales se solucionan bajo la dirección de la justicia comunal.

2.2. El hecho imputado quedó en tentativa por su propia decisión, por lo que se debió fijar la pena por debajo del mínimo legal y establecerse en diez años de pena privativa de libertad, conforme al Recurso de Nulidad 604-2019, Junín máxime si se toma en cuenta que la pena original en el delito de feminicidio es de 10 a 15 años de pena privativa de la libertad.

2.3. La sentencia vulneró el principio de legalidad de la pena, ya que el hecho quedó en grado de tentativa y no se graduó la pena por debajo del mínimo legal o por debajo de la pena básica.

2.4. Correspondía graduar la pena en diez años y tener en cuenta el nivel cultural del recurrente que apenas tiene primaria incompleta y es integrante de una comunidad campesina con su propia creencia y cultura, motivo por el cual desconoce por completo la penalidad de los actos en que podría incurrir, por lo que se debió aplicar lo señalado en el fundamento décimo cuarto del Recurso de Nulidad 604-2019, Junín y establecerse como nuevo espacio punitivo el rango de diez a quince años

Intervino como ponente el juez supremo **Terrel Crispín**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. En el Código Procesal Penal

1.1.1. El artículo 439 del Código Procesal Penal prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia.

1.1.2. El artículo 441 del Código Procesal Penal establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de

indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

- 1.1.3.** El numeral 1 del artículo 497, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.
- 1.1.4.** El artículo 506, señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- 2.1.** El sentenciado sustentó su demanda de revisión de sentencia de manera genérica en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal, que establece que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede *“Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”*. En tal sentido, corresponde verificar si los hechos expuestos en la demanda guardan correspondencia con el supuesto normativo invocado.
- 2.2.** De la revisión integral de la demanda se advierte que el recurrente no identifica una norma declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional ni una disposición legal declarada inaplicable por la Corte Suprema en un caso concreto. Por el contrario, sus argumentos se encuentran dirigidos a sostener que, al determinarse la pena, debieron aplicarse los artículos 16 y 21 del Código Penal, otorgarse relevancia a su condición de integrante de una comunidad campesina y observarse determinados criterios jurisprudenciales relacionados con la tentativa y la disminución de punibilidad.
- 2.3.** Así, el demandante afirma que la sanción impuesta debió fijarse por debajo del mínimo legal, que correspondía establecer un nuevo espacio punitivo de diez a quince años de pena privativa de libertad y que el órgano jurisdiccional debió considerar con mayor amplitud

sus condiciones socioculturales y su nivel de instrucción. Tales alegaciones evidencian una discrepancia con el juicio de determinación de la pena efectuado en la sentencia condenatoria, mas no la concurrencia del supuesto excepcional previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.

- 2.4.** En esa misma línea, el recurrente invoca diversos pronunciamientos judiciales para sustentar la reducción de la sanción impuesta. Sin embargo, la cita de criterios jurisprudenciales que, a su juicio, debieron ser observados al momento de individualizar la pena no equivale a demostrar que la norma aplicada en la sentencia haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable por la Corte Suprema. Se trata, en rigor, de argumentos orientados a cuestionar la corrección jurídica de la decisión adoptada respecto de la sanción, materia ajena al ámbito de protección de la causal invocada.
- 2.5.** Debe recordarse que la revisión de sentencia constituye un mecanismo extraordinario de impugnación sometido a causales expresamente previstas por la ley y de interpretación estricta, en tanto constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las resoluciones judiciales firmes. En ese sentido, su procedencia exige la verificación estricta del supuesto legal invocado, por lo que no resulta posible amparar una demanda cuando los hechos alegados no se corresponden con la causal de revisión propuesta.
- 2.6.** En efecto, la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal exige la existencia de un pronunciamiento posterior que prive de eficacia jurídica a la norma que sustentó la condena. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso, pues el recurrente no denuncia la invalidez constitucional de disposición alguna ni la existencia de un pronunciamiento de inaplicación emitido por la Corte Suprema, sino únicamente una supuesta incorrecta determinación de la pena.
- 2.7.** A ello se agrega que la sentencia cuya revisión se pretende corresponde a una sentencia conformada que adquirió firmeza al no haber sido impugnada. En consecuencia, la pretensión del recurrente

se orienta, en realidad, a modificar las consecuencias jurídicas establecidas en una decisión consentida mediante el replanteamiento de aspectos ya resueltos, sin acreditar la configuración del supuesto extraordinario de revisión invocado.

- 2.8.** En consecuencia, los hechos expuestos por el demandante no guardan correspondencia con el supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal. En efecto, no se identifica una norma que haya sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional ni inaplicable por la Corte Suprema, sino que se formulan cuestionamientos que expresan una discrepancia con lo resuelto en la sentencia condenatoria, sin evidenciar la configuración del supuesto previsto en el numeral 6 del artículo 439 del Código Procesal Penal.
- 2.9.** Al no configurarse siquiera en abstracto el supuesto extraordinario de revisión invocada, la demanda carece de aptitud para promover válidamente la apertura del procedimiento de revisión, por lo que corresponde declararla improcedente.

TERCERO. RESPECTO A LAS COSTAS

3. Al haberse emitido pronunciamiento definitivo que pone fin al presente proceso de revisión, es de aplicación lo indicado en el apartado 1.1.3 del SN, por lo que cabe condenar al sentenciado a las costas procesales, cuya liquidación corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.1.4 del SN.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia presentada por el sentenciado don Fortunato Álvarez Guzmán; en el proceso que se le siguió por el delito contra la vida, el cuerpo y la

salud en la modalidad de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de doña Andrea Quispe Chacón.

II. CONDENAR al recurrente Fortunato Álvarez Guzmán al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENAR** su liquidación y ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPONER que se archive definitivamente el cuaderno formado en este Supremo Tribunal. Hágase saber.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DTC/kgsp